

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante (**NN**), juntamente con sus representantes legales **XX** con **CARNET MIGRATORIO N° 00** y **XX** con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 23/05/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a la obligación del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2020, de los rubros costos, existencias, mercaderías, inventarios, ingresos y rentabilidad neta. A dichos efectos, el Departamento de Control y Registro de Auditoría Externa Impositiva solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados parcialmente mediante expediente N° 00 y posteriormente presentó mediante expedientes N° 00 y 00 los documentos faltantes, fuera del plazo establecido.

Las verificaciones se originaron con el Programa de Control de Ganancias, donde se realizó el análisis de las compras y su incidencia en la determinación de los costos de ventas/saldos en existencia de mercaderías, enfocado a los contribuyentes del sector comercial, observándose inconsistencias en las ganancias declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo del inventario final de mercaderías.

En atención al Informe DGFT/DPO N° 00/2023, los auditores de la **GGII** realizaron el cruce de los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los montos consignados en el reporte del Sistema de Recopilación Informativa Hechauka, juntamente con los documentos e informaciones presentadas por **NN**, teniendo como resultado inconsistencias con relación a las existencias de mercaderías y en los costos, ambos vinculados a la renta neta fiscal del IRE declarada por la contribuyente.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, los auditores de la **GGII** procedieron a realizar la determinación de las compras (gravadas y exentas), considerando las DD.JJ. determinativas, los registros de compras de Hechauka y las operaciones de ventas reportadas por los proveedores informantes, variable que, al ser aplicada en la ecuación contable de inventario (Costo de Venta = Existencia Inicial + Compras – Existencia Final), se observa que los costos de ventas y los saldos de existencias no concuerdan con la DD.JJ. Determinativas y Estados Financieros.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido, causando un perjuicio al Fisco al declarar compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos que no son reales o inconsistentes, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, suministrando datos falsos y haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción al Art. 9 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que recomendaron calificar su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante (la Ley) y los Nums. 1), 3), 4), y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, con relación al porcentaje de la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

Como así también por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), corresponde una multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6, Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 equivalente a un monto de G. 300.000.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

Obligaciones	Ejercicio / Periodo Fiscal	Monto Gravado	Impuesto	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	662.290.418	66.229.042	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/8/2023	0	0	300.000
TOTALES		662.290.418	66.229.042	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con sus representantes legales **XX** con **CARNET MIGRATORIO N° XX** y **XX** con **RUC N° 00**, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 71100002495 notificada en fecha 26/12/2023, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada solicitó suspensión y prórroga del plazo, para realizar copias de los antecedentes y presentar su escrito -la cual fue concedida- una vez presentado su descargo, el **DSR1** procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 05/02/2024, considerando que **NN** solicitó las hojas de trabajo y el método utilizado para determinar la rentabilidad, esta dependencia mediante medida para mejor proveer de fecha 04/03/2024, declaró la prórroga del periodo probatorio de oficio como así también solicitó un pen drive a la firma contribuyente para la entrega de la información requerida, la cual fue retirada de la mesa de entrada del **DSR1** en fecha 06/03/2024. En atención a los fundamentos expuestos por la firma se realizó el análisis pertinentes de los argumentos presentados por la misma, como así también se compartió los datos proporcionados durante esta instancia a los auditores de la **GGII** a los efectos de corroborar la información utilizada para la reliquidación de las obligaciones contraladas durante la fiscalización puntual, cumplido los plazos se prosiguió mediante Resolución N° 00 al cierre del Periodo Probatorio, y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017. Transcurrido el plazo legal y habiendo **NN** presentado sus alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en los escritos presentados durante el proceso, el **DSR1** señaló lo siguiente:

NN manifestó: "... Negamos y rechazamos categóricamente lo afirmado por los auditores en esta imputación, por encontrarse aquélla viciada como consecuencia de la sustanciación de procedimientos notoriamente irregulares que causan una exacerbada afrenta al ordenamiento jurídico y al Estado de Derecho, pues la firma **NN** procedió a realizar la liquidación del Impuesto a la Renta Empresarial, conforme a las documentaciones de ingresos y egresos obrantes en la

empresa, sobre base cierta, siempre y dentro del marco de las disposiciones legales... se puede verificar con la sola observancia de las actuaciones realizadas por los auditores actuante que son irregulares en vista al procedimiento de investigación efectuada a mi empresa, puesto que, no fueron requeridos las documentaciones que guarda relación al alcance de la fiscalización que constituyen las evidencias documentales de las COMPRAS DE MERCADERIAS, para el cálculo de los COSTOS DE VENTA, EXISTENCIA FINAL DE MERCADERÍAS Y/O INVENTARIO FINAL, así también no solicitaron las facturas de venta para determinar los ingresos reales de mi empresa y determina sobre base cierta la Rentabilidad Neta Fiscal y a falta de pruebas físicas que son los documentos que respaldan las compras de mercaderías o bienes de cambios, inducen a la auditoría a la incorrecta detección de inconsistencias en los registros contables..." (sic).

Además, alegó: "... no puede ser considerados funcionarios competentes en razón que sus funciones no se hallan dentro de los lineamientos dispuestos en la Resolución MH N° 265/2014, el objetivo de los funcionarios del Departamento de Registros y control de Auditorías es la de ejecutar controles y fiscalizaciones a los auditores externos, y no así la ejecución de los procesos y fiscalización y controles tributarios..." (sic).

Respecto a lo planteado por la firma contribuyente, el **DSR1** destacó primeramente, que la Ley mediante el Art. 189 le confiere a la Administración Tributaria (**AT**) amplias facultades de administración y control entre ellas "3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones", es decir, que a modo de comprobar el correcto cumplimiento tributario de los sujetos obligados la **AT** exige a los mismos presentar ciertas documentaciones e informaciones, de cuyo análisis surgen o no algunas inconsistencias, situación que se dio en el presente caso.

En lo referente a la reliquidación realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** mencionó, teniendo en cuenta que la verificación versó sobre los rubros de costos, existencias, mercaderías, inventarios, ingresos y rentabilidad neta, que la misma se efectuó sobre la base de los datos del **SGTM**, el Sistema de Recopilación de Información Hechauka y de los documentos proveídos por la firma contribuyente, los cuales se detallan en las hojas de trabajos proporcionados por esta dependencia mediante un pen drive en fecha 06/03/2024 (según como consta en el acuse de recibo obrante en autos), es importante aclarar que la firma contribuyente en todo momento tuvo acceso a los antecedentes durante la fiscalización como así también el proceso de sumario, además de la devolución que la **AT** ha realizado ante cada solicitud realizada por la misma.

Asimismo, el **DSR1** expuso, que las actuaciones de los auditores de la **GGII** se llevaron a cabo en el marco del Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entiéndase por tales la Resolución General N° 04/2008 modificada por la Resolución General N° 25/2014, es decir, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas como válidas; igualmente indicó que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la **AT** (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Así también, se observa que como resultado de la verificación se demostró la incorrecta declaración del valor del costo de venta y saldos de inventarios, que al no ser obtenido y valuado adecuadamente por **NN** conforme se estipula en el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, produjo bajos márgenes de rentabilidad contable y fiscal en comparación con los obtenidos por otros contribuyentes del mismo sector, lo que restó fiabilidad a sus Estados Financieros y a las DD.JJ. de la firma por proporcionar informaciones inconsistentes.

El **DSR1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado

y en todo momento reflejar datos certeros, exactos y concordantes con la realidad de los hechos económicos gravados. No obstante, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el mencionado Art. 211 de la Ley.

Se tiene así que la determinación realizada por los auditores es correcta ya que fue sobre base mixta, en la cual *"...se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito y grado de confianza que ella merezca"*, en ese punto, y en razón a las inconsistencias detectadas y en virtud al Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 "Ley del Comerciante", impugnaron los registros contables de **NN** por proveer información inexacta, por lo que en presencia de pruebas contradictorias, en este caso las mencionadas inconsistencias se procedió a determinar el impuesto de esa manera.

Siguiendo con la premisa anterior, el **DSR1** señaló que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, situación que se dio en el presente caso.

Sobre el punto corresponde hacer hincapié en el hecho de que los auditores contrastaron la información proveída por la firma contribuyente obrante en autos junto con los extraídos del **SGTM** consistente en las DD.JJ. determinativas presentadas por **NN** y declaraciones juradas informativas registradas por sus proveedores, así como el comportamiento fiscal del contribuyente, de lo cual surgen las inconsistencias mencionadas.

En lo que atañe al porcentaje aplicado, el **DSR1** precisó que el mismo corresponde al promedio de rentabilidad neta fiscal de contribuyentes del mismo sector comercial considerando su actividad, en atención a los datos del **SGTM**, para el cual, según los auditores de la **GGII** asciende a 8,8% para el IRE General del ejercicio fiscal 2020, porcentaje que fue aplicado sobre la renta neta fiscal no declarada por la firma contribuyente.

Considerando, las irregularidades detectadas, el **DSR1** recomendó confirmar el ajuste del IRE General realizado por los auditores de la **GGII**, a los efectos de determinar la cuantía exacta de la obligación de **NN** con el Fisco durante el ejercicio fiscal 2020.

NN además mencionó: *"...OBSERVACIONES – TABLA – G1 – COMPARATIVO COMPRAS...LIBRO SEGÚN AUDITORIA... 18.642.115.899... No corresponde el valor declarado por el Equipo Auditor, se puede observar en la pestaña de Resumen que colocaron como compras al 10% 3.292.963.635 y según el propio listado del Hechauka y del Informe XX es Gs. 2.028.918.493... OBSERVACIONES – TABLA – G4 – VARIACION PATRIMONIAL..."* (sic).

Considerando la confusión expuesta por parte de la firma contribuyente con relación al resultado del análisis realizado por los auditores de la **GGII**, es importante mencionar que, en el transcurso del proceso de Fiscalización Puntual, se empleó como fuentes principales de información los libros contables y fiscales presentados por la firma contribuyente insertos en los expedientes N° 00 y 00, los importes consignados en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE, las operaciones informadas por los agentes de información mediante el Sistema Integrado de Recopilación de la Información "Hechauka", quienes informaron sobre las ventas a la firma contribuyente durante el ejercicio fiscal 2020.

De la combinación de estas fuentes, se determinó el monto de compras que refleja de manera integral todas las operaciones de **NN**, tanto de los libros contables y fiscales presentados por la firma contribuyente durante la Fiscalización Puntual, así como las ventas informadas por los agentes de información, incluido las Notas de Crédito.

Al comparar las compras determinadas por los auditores de la **GGII** con las demás fuentes, se denotaron discrepancias dado que la firma contribuyente declaró montos menores, evidenciándose que no fueron registradas en su totalidad las compras realizadas. De este análisis, surge el monto que se tomó como base para los cálculos determinativos en el Acta Final e Informe Complementario. Todo esto es corroborable en las hojas de trabajo puestas a disposición de **NN** durante la fiscalización y el proceso de sumarios.

Cabe recordar que los montos expuestos en el Acta Final sufrieron una modificación, conforme se detalla en el Informe Complementario, y son estos montos modificados los expuestos en el Informe Final de Auditoría, por lo tanto, la firma contribuyente en su descargo hizo alusión a valores ya ajustados.

Para mayor aclaración, se expone que el cálculo al cual se refiere **NN** fue ajustado en la determinación expuesta en el Informe Complementario (Informe DRCAE N° 00/2023 del 08/08/2023), cálculo en el cual se excluyó el valor de las facturas de compras de inmuebles informadas por la empresa XX cuyo registro fue omitido por el fiscalizado, y de otras 2 facturas que se encontraban duplicadas, siendo el siguiente el detalle de las facturas excluidas:

FECHA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	RUC	FACTURA N°	TIMBRADO	GRAVADO 10%	GRAVADO 5%	EXENTO
4/2/2020	DSM NUTRITIONAL PRODUCTS PARAGUAY S.R.L.	80079764	010-001-0002228	13832984	79.860.638	-	-
6/11/2020	PROAPY S.A.	80084737	001-001-0004881	14212453	3.521.909	-	-
19/2/2020	ESPAÑA INFORMATICA SA	80028331	001-004-0000078	13758405	-	662.468.710	1.545.758.875
19/2/2020	ESPAÑA INFORMATICA SA	80028331	001-004-0000076	13758405	-	1.006.441.297	2.348.371.710
19/2/2020	ESPAÑA INFORMATICA SA	80028331	001-004-0000077	13758405	-	1.796.310.937	4.191.399.423
TOTAL					83.382.547	3.465.220.944	8.085.530.008

En relación con el costo declarado en el Form. 500 del IRE de 2.166.142.503, **NN** expresa lo siguiente: "...Incluye Costo de Ventas de Rodados Gs. 126.896.000 y Costo de Venta de ganados Gs. 2.039.246.503... QUE NUESTROS REGISTROS CONTABLES RESULTAN SINCEROS Y DAN UNA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO, DE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y DEL RESULTADO DE LA EMPRESA..." (sic).

No obstante, el **DSR1** para mayor aclaración expuso de manera específica las irregularidades detectadas en el registro presentado por la firma contribuyente:

La firma expone en su cuadro de valoración de inventario costos bajo métodos titulados FIFO y LIFO, siendo esta última no permitida por Ley. Además, se constató que ciertas existencias no fueron valuadas al costo inicial (o costo de adquisición) registrado, e incluso se utilizó un valor inferior, situación que se repite varias veces.

Al valor de la existencia final (Columna con el nombre STOCK existencia Final), la firma no le descuenta las salidas registradas en la columna con el nombre "COSTO DE VENTAS LIFO", manteniendo en la existencia final las cantidades y costos que ya fueron utilizados.

A la existencia final de una categoría de hacienda vacuna se le asignó un valor que no corresponde al costo inicial registrado, e incluso es un monto mayor.

En el detalle sobre Bajas de Inventarios s/ Reporte del Encargado del Establecimiento, se constató que el costo asignado en un caso es mayor al costo de adquisición, y en otro es menor.

Por todo lo expuesto, se demuestra claramente que **NN** declaró valores de costos de ventas y saldos incorrectos en los inventarios, transgrediendo lo estipulado en el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

No obstante, con las limitaciones expuestas, se intentó corroborar nuevamente el valor de los costos expuestos en el registro presentado, para ello se observa que los auditores de la **GGII** procedieron a contrastar este último con el Libro Mayor, detectándose que la firma contribuyente registra en el Libro Mayor el saldo inicial de inventario en la cuenta Existencia de Ganados-Hacienda, donde **NN** registró los costos por ventas de ganado por mes, valores que son descontados únicamente de esta cuenta, y no de las compras de ganado registradas, y que según Libro Diario no fueron incorporadas a la cuenta Existencia de Ganados-Hacienda, situación contraria a lo observado en el registro presentado.

En lo que respecta a la venta de Rodados, y a la metodología de costeo utilizada no se encontró sustento que justifiquen los valores declarados.

Así también la firma contribuyente expuso: "...OBSERVACIONES – TABLA CUADROS DE ACTA: ... El cálculo se realizó por el total y no por rubros desglosados especialmente de los que afectan el alcance de Auditoría (Inventario)..." (sic).

El contribuyente afirmó que "**EXISTE UNA MALA INTERPRETACION EN LA ELABORACION DE LA TABLA DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS...**" (sic), basándose en sus previas argumentaciones, las cuales ya fueron debidamente refutadas mediante el Informe Complementario DRCAE N° 89/2023, demostrándose puntualmente en cada caso el error o las irregularidades cometidas por parte de **NN**.

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que la firma contribuyente no presentó pruebas que desvirtúen los hechos denunciados en el presente sumario, por tanto analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, al lograr reducir la base imponible para la determinación de la renta neta de la obligación controlada, al consignar en sus declaraciones juradas determinativas e informativas costos de venta, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes, lo que conlleva la presentación de DD.JJ. con datos falsos y suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la presunción establecida en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que **NN** cometió infracciones en el ejercicio fiscal 2020, a pesar de tener el asesoramiento de una contadora para el registro de sus actividades comerciales, afectando negativamente la determinación de la obligación del IRE General por un valor total de G 66.229.042 (base imponible), por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 230% sobre los impuestos a ingresar determinados por los auditores.

Así también por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas por la **AT**, corresponde una multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6, Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 equivalente a un monto de G. 300.000.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN**

presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, considerando que consignó en sus DD.JJ. determinativas e informativas costos de venta, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad de sus representantes legales **XX** con **CARNET MIGRATORIO N° 00** y **XX** con **RUC 00**, quienes no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CARNET MIGRATORIO N° 00** y **XX** con **RUC 00** por la obligación que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	66.229.042	152.326.797	218.555.839
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/08/2023	0	300.000	300.000
Totales		66.229.042	152.626.797	218.855.839

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 230% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **XX N° 00** y **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a sus representantes legales para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

